



Radicado N°: 686894089002-2015-00083-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUAN DE JESÚS MARÍN RINCÓN Y PAULINO MARÍN RINCÓN

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 04 de octubre de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante el 04 de octubre de 2022, y en los términos de los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS** y **BBVA** de las oficinas principales y demás de Bucaramanga, en cuentas corrientes, CDT's, CDAT's de que sean titulares de los señores **JUAN DE JESÚS MARÍN RINCÓN** identificado con C.C. 91.041.392 y **PAULINO MARÍN RINCÓN** identificado con C.C. 91.042.766. LÍMITE DE LA CAUTELA: DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE. (\$17.000.000).

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N°: 686894089002-2015-00145-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TINA SERRANO DE GOMEZ
Demandado: EMILCE SUÁREZ PIMIENTO Y MARÍA MUÑIZ GOMEZ

Al despacho del señor Juez, memoriales allegados por la parte demandante el 28 y 29 de septiembre de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 28 y 29 de septiembre último, en el cual se presenta la citación para notificación personal de los demandados **EMILCE SUÁREZ PIMIENTO** y **MARÍA MUÑIZ GÓMEZ**, con fecha de recibido del 14 y 16 de septiembre de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ibídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00011-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
Demandado: CESAR AUGUSTO NIÑO

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer, informando que fue arribada solicitud de terminación del proceso por parte del demandado.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y visto el memorial arribado por la parte demandada por medio del cual solicita la terminación del proceso, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2016-00067-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado GUSTAVO MORENO CAMARGO

Al Despacho del señor Juez, informando que feneció el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito, sin que hubiere pronunciamiento de la parte pasiva.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente causa.

El Recurso de Reposición.

En memorial allegado al proceso el 29 de junio de 2022, la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto referido, señalando en síntesis que no hay inactividad procesal, toda vez que existe medida de remanente de proceso llevado por la DIAN y se está a la espera de las resultas de la misma, imposibilitando así un mayor actuar por parte del extremo activo.

Trámite del recurso.

Por fijación en lista de traslados electrónicos publicado el 27 de julio de 2022, por el término de tres (03) días, se corrió traslado del recurso de reposición.

En este estado, entra el despacho al despacho, para resolver, luego de las siguientes

CONSIDERACIONES

En el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito, la que aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*



El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) *Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsot en este numeral será de dos (2) años: (...)"**

Ahora bien, se apoya el ejecutante en auto fechado del 16 de febrero de 2015, proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para concluir que ante la existencia de embargo de remanente en favor de la presente acción ejecutiva no podía el sub judice terminarse por desistimiento tácito.

Para resolver este punto, debe recordarse que:

- En auto de fecha 18 de febrero de 2016, se ordenó el embargo de remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva promovido en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en contra de Gustavo Moreno Camargo, bajo resolución No. 20140205000065 del 25 de abril de 2014.¹
- A través de Oficio No. 0149-MACR de fecha 18 de febrero de 2016, se comunicó a la DIAN sobre la medida cautelar en comento.

De lo anterior, se extrae que le asiste razón al ejecutante, cuando advierte que obra embargo de remanente y por ende no puede terminarse el proceso, toda vez que se está a las resultas de dicha medida cautelar, por tanto, habrá de reponerse el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022, proferido al interior de la presente acción ejecutiva iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO MORENO CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

¹ Secuencia 001, folio 82, del expediente electrónico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00225-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NOHORA DUARTE PEÑA

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, informando que por auto de fecha 23 de junio de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando así el levantamiento de la medida cautelar, misma que fueron perfeccionadas en día de hoy, con Oficio No. 1307 de fecha 21 de octubre de 2022, ante Fiduprevisora, para su debido registro; pese a ello, al consultar el portal de depósitos judiciales, se encontraron títulos constituidos en favor del presente proceso, que datan de fecha anterior al auto que decretó la terminación del proceso.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y vista la relación de depósitos judiciales existentes (secuencia 033) por el cual se evidencian dos títulos judiciales que datan de fecha previa al auto que decreto la terminación por pago total de la obligación, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, por el término de **tres (03) días**, a fin de que informe de manera expresa, si al momento de la terminación del proceso, existían saldos o valores a descontar por parte de la aquí demanda, ello en aras de determinar el correcto proceder de dichos títulos judiciales, así como los que fueron constituidos en favor del presente proceso con posterioridad a la terminación mentada.

Por secretaría líbrese oficio de manera inmediata dirigido al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de tener certeza del conocimiento de la decisión aquí proferida.

Una vez vencido el término referenciado, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al despacho, para el pronunciamiento de fondo de la situación aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2018-00225-00



Radicado N°: 686894089002-2018-00227-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAMILO TORRES VARGAS Y YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho del señor Juez, informando sobre la solicitud de suspensión del trámite remitido por la Notaría Única de San Vicente de Chucurí el 07/10/2022, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente y la comunicación allegada el 07/10/2022 por la NOTARIA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, se advierte que el pasado 07/10/2022, fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora **YOHENY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.658.885, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Consecuente con ello, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta a la señora **YOHENY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.658.885**.

Igualmente, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** –proceso de negociación de deudas de la señora **YOHENY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.658.885- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto. Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Continuar con el presente proceso ejecutivo respecto del demandado **CAMILO TORRES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.389

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.
Demandante: HERNANDO DURÁN Y OTROS.
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA.
Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente, frente al oficio de solicitud de prueba trasladada, visto en la secuencia 061 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero homólogo, allega el Oficio No. C-0716 que se ve en la secuencia 061 del expediente digital, mediante el cual, solicita que se le remita como prueba trasladada y con destino al proceso de pertenencia tramitado allí bajo el No. 2015-00068-00; *“el dictamen pericial allegado en la acción reivindicatoria que se tramita en este juzgado, radicado 2018-00271, realizado por el evaluador Manuel Martínez presentado el 29 de octubre de 2020, así como las aclaraciones o complementaciones que pudieron presentarse en la referida acción”*.

Conforme a lo solicitado, el despacho accede a ello, por lo que, se ordena **REMITIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, **(i)** el dictamen pericial que obra al interior de esta causa y que fue allegado el 29 de octubre de 2020 por el perito Manuel Martínez Muñoz, así como, **(ii)** el levantamiento topográfico del predio VILLA DE LEYVA, allegado el 5 de noviembre de 2020 por el mismo perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: ESPERANZA CALA LEÓN.
Demandados: ANA VIRGINIA CALA RUEDA.
Radicado N°: 686894089002-**2020-00225**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, *(i)* frente a la aceptación de la sociedad designada como perito, vista en la secuencia 048 y, *(ii)* frente al memorial allegado por la doctora Higuabita, visto en la secuencia 049 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En respuesta allegada el 12 de septiembre de 2022 y vista en la secuencia 048, la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SCA SECCIONAL ORIENTE, a través de su presidente, señor GERMAN GONZALEZ GELVEZ, manifiesta que **ACEPTA** la designación que se le hizo con auto del 18 de mayo de 2022, como perito en esta causa, a efectos de rendir el dictamen pertinente, correspondiente a la ubicación, identificación, cabida y linderos del inmueble objeto de esta Litis.

En dicho escrito de aceptación del cargo de perito, la sociedad designada informa:

1. Que el experticio requerido, tiene un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), más IVA, para un total de \$1.785.000.
2. Que el plazo de entrega del experticio es de diez (10) días.
3. Y que el pago se les debe realizar, la mitad al inicio de las tareas, y la otra mitad, al momento de la entrega del informe.

Con ocasión de ello, la apoderada del extremo activo, allegó el 14 de septiembre hogaño, el escrito visto en la secuencia 049, anexando la constancia de haber realizado el pago del 50% de los honorarios solicitados por el perito, y que asciende a la suma de ochocientos noventa y dos mil quinientos pesos (\$892.500), los cuales, fueron consignados a la cuenta de ahorros que esa sociedad designada tiene en Bancolombia, bajo el No. 79300024543, conforme se ve en la certificación allegada.

Ahora bien, dicha suma de dinero, pese a que fue consignada desde ese 14 de septiembre de 2022, aun así, a la fecha presente, la sociedad designada como perito no ha presentado el peritazgo requerido, ni se ha pronunciado al respecto. Ello, pese a que, el término que le fue otorgado en el auto del 18 de mayo de 2022 para la presentación del dictamen, fue de quince (15) días, los cuales, desde la fecha del aludido pago, hasta la fecha de la notificación de este auto, han fenecido en extremo.

Por consiguiente, de la consignación realizada a la cuenta bancaria de la sociedad designada como perito, por la suma de ochocientos noventa y dos mil quinientos pesos (\$892.500); **INFÓRMESELE** a la **LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SCA SECCIONAL ORIENTE**, a través de su presidente, señor **GERMAN GONZALEZ GELVEZ**.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la **LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SCA SECCIONAL ORIENTE**, a través de su presidente, señor **GERMAN GONZALEZ GELVEZ**, para que, dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el experticio para el cual se le designó en el auto del 18 de mayo de 2022.



Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25
de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
SECRETARIO.



Radicado N.º: 686894089002-2020-00226-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ELVER SALAZAR CASTRO
Demandado SANDRA JULIANA RAMIREZ LÓPEZ

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, informando que mediante auto adiado 23 de junio de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, en virtud de una toma de remanente solicitada de forma errada por este despacho, dejando a disposición dos títulos de depósito judicial, a saber, 460220000045843 y 460220000045844, mismos que ya se encuentran convertidos en favor del proceso de la referencia.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado de manera minuciosa el expediente de la referencia, así como el portal del Banco Agrario de depósitos judiciales, se encontró en favor de la señora **NOHORA DUARTE PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.404.496, dos títulos judiciales, a saber, 460220000045843, por valor de \$216.424,00 y, 460220000045844, por valor de \$1.038.489,73.

Se tiene claridad que por error de la secretaría de este Despacho se solicitó remanente del proceso bajo el radicado 686894089001201800336 del Juzgado Primero Homólogo de la localidad, el cual tomó en favor de éste proceso tal medida, y en virtud de la terminación de dicho proceso, dejar a disposición los títulos aquí relacionados, evidenciando de forma clara, y tal como lo indica la señora DUARTE PEÑA en el memorial arribado el 12 de octubre de los corrientes, la misma no hace parte del proceso bajo el radicado **2020-00226**, es por ello que se **ORDENA** realizar de forma inmediata las respectivas órdenes de pago, en favor de la señora **NOHORA DUARTE PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.404.496**, de los títulos judiciales referenciados en precedencia.

Por secretaría cúmplase de forma inmediata la orden aquí impartida, y remítase las correspondientes órdenes al correo electrónico de la solicitante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**2 siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: ADELINA MUÑOZ GORDILLO.
Demandada: ALCIRA DUARTE ORTIZ.
Radicado N°: 686894089002-2021-00033-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la respuesta allegada por parte del IGAC, vista en las secuencias 054 y 055 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de la solicitud realizada por parte del perito designado, de corrección en carta catastral de la ubicación del predio objeto de este litigio; el IGAC allega las respuestas que se ven en las secuencias 054 y 055 del expediente electrónico, explicando que, “*revisados los documentos aportados y consultados los existentes en los archivos catastrales se encontró que se hace necesario practicar visita de inspección catastral al terreno en mención para la verificación de los aspectos físicos, visita que se realizará conforme al orden de recepción de las solicitudes de los 83 municipios del cual es Gestor Catastral el IGAC en el Departamento de Santander, y de acuerdo a los recursos humanos y presupuestales, la cual se llevará a cabo en el mes de abril del año 2023, y para tal fin el funcionario comisionado en su debido momento se comunicará con la parte interesada en el proceso para la logística de la visita*”.

Ahora bien, el despacho considera que, para la adecuada realización de la audiencia de inspección judicial, es gran importancia contar con la aludida corrección catastral, por lo que se dispone **DIFERIR** la fijación de una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de inspección judicial, hasta que se haya materializado la corrección en carta catastral de la ubicación del predio objeto de este litigio, que le fue solicitada al IGAC por parte del perito designado.

Para ello, la apoderada de la parte demandante **DEBERÁ** allegar al proceso, la respectiva corrección, una vez esta se haya realizado por parte del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE **MÍNIMA** CUANTÍA.
Demandantes: EUGENIA ARCINIEGAS SANTOS Y OTROS.
Causante: ROSA MARÍA SANTOS VIUDA DE ARCINIEGAS.
Radicado N°: 686894089002-**2021-00095**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente (i) a la solicitud de designación de curador ad litem, vista en la secuencia 017 y, (ii) frente al trámite a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el escrito visto en la secuencia 017, allegado el 6 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes solicita que se designe curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados.

El despacho **NO ACCEDE** a tal solicitud, por cuanto, en la presente causa no es necesario tal designación, en la medida en que, el emplazamiento realizado, solo es con el objeto de convocar al proceso a todas las personas (herederos de igual o mejor derecho, acreedores o cesionarios de derechos), que de alguna manera consideren tener algún derecho o interés en esta sucesión; sin que ello implique la designación ahora solicitada por la apoderada.

Ahora bien, como quiera que ya todos los herederos han comparecido al proceso mediante apoderado, deviene necesario continuar con el trámite pertinente, en aras de confeccionar los inventarios y avalúos; para lo cual, **SE FIJA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM) COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del CGP.

Para ingresar a la audiencia que se desarrollará en forma virtual, las partes y apoderados, **DEBERÁN** hacerlo mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16168841>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
SECRETARIO.



Proceso: VERBAL **SUMARIO** REIVINDICATORIO.
Demandante: COMITÉ PRO-DESTECHADOS.
Demandado: ORLANDO MORALES MANTILLA.
Radicado N°: 686894089002-**2021-00226**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la notificación electrónica realizada al demandado, vista en la secuencia 028 y, **(ii)** frente al trámite procesal a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la notificación personal y electrónica realizada el 25 de marzo de 2022 al aquí demandado y vista en la secuencia 028 del expediente digital, efectuada al correo que de él se aportó en la demanda, esto es, al correo orlandomoralessmantilla@gmail.com (conforme lo certifica la empresa “@-entrega”); **TÉNGASE POR NOTIFICADO** en forma personal, al demandado Orlando Morales Mantilla, desde los dos días hábiles siguiente al del envío del mensaje electrónico.

Ahora bien, luego de ser notificado y fenecido el término de ley, el demandado no contestó la demanda. Por lo que, **SE DISPONE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado Orlando Morales Mantilla.

En concordancia con lo anterior, se impartirá el trámite previsto en el artículo 392 del CGP., para lo cual:

1. **SE FIJA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, como fecha y hora, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, a la cual, deben comparecer las partes, sus apoderados, y respectivos testigos.

Se advierte que, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

Para ingresar a la audiencia virtual, las partes, testigos y apoderados, **DEBERÁN** hacerlo, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16157568>

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso, en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES

Las que fueron aportadas con la demanda, y que militan en las secuencias 004 a 017 del expediente digital.



2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandado **ORLANDO MORALES MANTILLA**, que se practicará durante la audiencia aquí programada.

2.1.3. TESTIMONIALES

Se escuchará el testimonio de:

- JORGE ELIECER CARREÑO PORTILLA.
- LUIS ALFREDO URIBE .
- ELCIDA ORTIZ.

2.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 236 del CGP., se **NIEGA** la inspección judicial solicitada, por considerarla innecesaria en el presente asunto.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No hay pruebas por decretar, debido a que, no contestó la demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

- Se **NIEGA** la solicitud de decreto oficioso del dictamen pericial a efectos de que sean tasados los frutos civiles y naturales, debido a que, tratándose de predios urbanos (como el que es objeto de la Litis), estos no producen frutos naturales y, además, porque para la tasación de los frutos civiles, no es netamente necesario que el perito deba ingresar al predio objeto de la pericia. Por lo que, si la parte interesada quería valerse de tal dictamen, debió realizarlo y aportarlo con la demanda.
- Por lo demás, el despacho no considera necesario decretar otras pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
SECRETARIO.



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: EFRAÍN TELLO ESTUPIÑÁN.
Demandado: OMAR TELLO ESTUPIÑÁN Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2022-00010-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente *(i)* al avalúo adicional allegado por la sociedad designada como perito, visto en la secuencia 073, *(ii)* frente a la solicitud allegada por la apoderada del actor, vista en la secuencia 076 y, *(iii)* frente a la gestión de notificación del acreedor hipotecario, vista en la secuencia 077 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se designó como perito, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, para que efectuara el dictamen pericial que allí le fue descrito, fijándosele como honorarios provisionales, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Mediante el escrito allegado el 19 de septiembre de 2022 y visto en la secuencia 068 del expediente; esa sociedad manifestó su aceptación al cargo designado y dijo que el valor del experticio requerido, ascendía a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) Más IVA, manifestando además, que al momento de iniciarse la labor, debía cancelarse el 50%, y que el restante, debía cancelarse al momento de la entrega del informe.

Con ocasión de esa manifestación y valor del dictamen, la apoderada del demandante allegó las constancias de haber realizado dos consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, una por valor de \$400.000, y la otra por valor de \$750.000, para un total de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000); razón por la cual, mediante auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó la elaboración y entrega a favor de esa sociedad designada, de los títulos judiciales que obran en este proceso, y que ascienden la suma ya referida.

Sin embargo, mediante escrito allegado desde el 7 de octubre de 2022 y visto en la secuencia 073, la sociedad designada como perito dice que, en la *“visita realizada por el Topógrafo el día 27 de septiembre de 2022 (...) **no se pudo realizar el levantamiento topográfico** ya que la persona encargada para realizar el acompañamiento y traslado del profesional junto con sus equipos técnicos (RTK, DRONE, PORTATIL Y DEMÁS IMPLEMENTOS) no contaba con el medio de transporte adecuado, por lo tanto **no pudo ser ejecutado el levantamiento topográfico**”*.

Pese a ello, también informa que, mediante dicha visita *“...se pudo constatar que los predios objeto de proceso (...), cuentan con cerca del 30% más del área detallada en los documentos aportados...”*, por lo que, *“...se aclara que cada hectárea que arroje de más **tendrá un valor adicional** equivalente a Veintisiete mil Cuatrocientos Treinta y Nueve pesos (\$27439) más IVA”*.



Adicional a lo anterior, la sociedad designada como perito también *“solicita el pago de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) valor correspondiente a la visita realizada por el Topógrafo el día 27 de septiembre de 2022, y que no se pudo realizar el levantamiento topográfico ya que la persona encargada para realizar el acompañamiento y traslado del profesional junto con sus equipos técnicos (...), no contaba con el medio de transporte adecuado”*.

Posterior a ello, la apoderada del demandante allega el escrito visto en la secuencia 076, en el que pone en conocimiento del despacho, lo sucedido el 27 de septiembre de 2022, entre el demandante y el señor Juan Carlos Carreño (persona designada para realizar el peritazgo).

Dice la apoderada que, *“Carreño quien también llegó al sitio en motocicleta, se negó a desplazarse en ese transporte hacia la finca, se encontraba supremamente molesto por la espera, además porque no se le había puesto a su disposición un vehículo para transportarlo y además porque no encontraron un lugar “seguro” en donde guardar una chaqueta que según él valía 3 millones de pesos, motivo por el cual se marchó del lugar sin realizar trabajo alguno y manifestando que teníamos que asumir el valor de sus viáticos”*.

Por lo anterior, la apoderada le solicita al despacho, *“abstenerse de ordenar entrega de dineros a la SCA, hasta tanto se defina el valor de su peritazgo, no podemos partir de supuestos y después que nos sorprendan con una suma que mi cliente no va poder cancelar; de lo contrario ruego se releve su nombramiento y en su lugar, se designe un nuevo perito”*.

Pues bien, analizadas las vicisitudes expuestas en precedencia, el despacho no puede acceder a la manifestación o solicitud realizada por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, consistente en (i) modificar y/o, aumentar el valor del experticio requerido, y menos aún, en que el valor total de este, quede en incertidumbre o, a la dependencia del área total del predio que finalmente el perito halle en terreno, y que adicional a ello, (ii) se le reconozca y pague a esa sociedad, la suma \$300.000 por el infructuoso intento de realizar la pericia requerida.

Ello, debido a que la sociedad designada como perito, con antelación ya había manifestado y expuesto el valor de dicha experticia, fijándolo en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) Más IVA; valor dentro del cual, se entiende que están incluidos los gastos o viáticos de transporte, más aún, cuando en dicha cotización nada se dijo sobre la causación de valores o gastos adicionales. Cotización esta que fue aceptada por la parte demandada y avalada por el despacho.

Además, para el despacho resulta incoherente la manifestación de la sociedad designada, pues de una parte dice que, el profesional no pudo trasladarse hasta el predio, y de otra, que *“mediante visita técnica realizada se pudo constatar que los predios objeto de proceso (...), cuentan con cerca del 30% más del área detallada en los documentos aportados”*.

Razón por la cual, **SE LE ORDENA** a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SCA SECCIONAL ORIENTE, darle estricto cumplimiento a la designación que se le hizo, procediendo a realizar y aportar **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO**, el experticio requerido, en la forma como le fue indicado en el auto del 30 de agosto de 2022, so pena de la imposición que este juzgador deba hacerle, de las sanciones a que haya lugar, conforme lo prevén los artículos 44 y 230 del CGP.

Ahora bien, en relación a los títulos judiciales que obran en este proceso, cuya elaboración y entrega se dispuso en el auto del 12 de octubre de 2022, **SE ORDENA** que los mismos **NO SEAN ENTREGADOS** a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SCA SECCIONAL ORIENTE, sino hasta



después de que esa sociedad cumpla con allegar a este proceso, el experticio requerido.

De otro lado, conforme a la gestión de notificación electrónica realizada el 13 de octubre de 2022, vista en la secuencia 077 del expediente digital; **TÉNGANSE POR NOTIFICADOS** a los acreedores hipotecarios **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** y **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, dos días hábiles después del envío del mensaje electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez





Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: LUISA FERNANDA LOMBANA SANABRIA Y OTROS.
Demandados: JOSEFINA URIBE CHAPARRO Y JOSÉ ANTONIO URIBE.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00101**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, **(i)** frente a las fotografías de la valla, vistas en la secuencia 020, **(ii)** las respuestas allegadas por parte del IGAC, de la SNR, de la ANT y de la ORIP de la localidad, vistas en las secuencias 027, 028, 029 y 031, **(iii)** frente a la solicitud de inclusión del proceso en el RNPP, vista en la secuencia 030 y, **(iv)** frente a la corrección del edicto emplazatorio, vista en la 032 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las respuestas allegadas por parte del IGAC, de la SNR, de la ANT y de la ORIP de la localidad, vistas en las secuencias 027, 028, 029 y 031; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

De otro lado, conforme se pudo ver en la secuencia 032 del expediente digital, **TÉNGASE POR REALIZADO EN DEBIDA FORMA**, a partir del 18 de septiembre de 2022, el emplazamiento de los demandados **JOSE ANTONIO URIBE** y **JOSEFINA URIBE**, y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre la cuota parte objeto del proceso.

Ahora bien, estando debidamente inscrita la demanda (conforme a la respuesta de la ORIP vista en la secuencia 031) y habiéndose aportado varias fotografías de la valla debidamente instalada en el predio (folios 5 y 6 de la secuencia 020); **SE ORDENA LA INCLUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA VALLA** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Fenecido dicho término, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL **SUMARIO** DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante: ALFREDO CAMARGO DÍAZ
Demandado: ALIRIO CASTRO REMOLINA.
Radicado N°: 686894089002-**2022-00105**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la respuesta de la orip de la localidad, vista en la secuencia 022, **(ii)** frente a la notificación por aviso vista en la secuencia 023 y, **(iii)** frente al trámite procesal a seguir en la presente causa.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la respuesta de la ORIP de esta municipalidad vista en la secuencia 022 del expediente electrónico;
PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

De otro lado, conforme a la gestión de notificación realizada el 27 de julio de 2022 al aquí demandado y vista en la secuencia 023 del expediente digital; **TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO** al demandado Alirio Castro Remolina, desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, luego de ser notificado y fenecido el término de ley, el demandado no contestó la demanda. Por lo que, **SE DISPONE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado Alirio Castro Remolina.

En concordancia con lo anterior, se impartirá el trámite previsto en el artículo 392 del CGP., para lo cual:

1. **SE FIJA EL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3 PM)**, como fecha y hora, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, a la cual, deben comparecer las partes, sus apoderados, y respectivos testigos.

Se advierte que, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

Para ingresar a la audiencia virtual, las partes, testigos y apoderados, **DEBERÁN** hacerlo, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16154952>

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso, en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES

Las que fueron aportadas con la demanda, y que militan en las secuencias 003 a 009 del expediente digital.



2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandado **ALIRIO CASTRO REMOLINA**, que se practicará durante la audiencia aquí programada.

Niéguese la solicitud de interrogatorio del demandante por improcedente.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

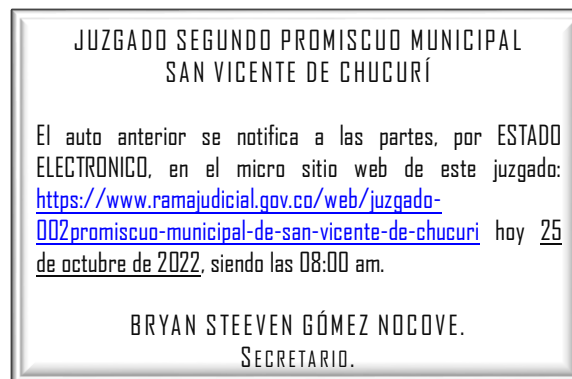
No hay pruebas por decretar, debido a que, no contestó la demanda.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- El interrogatorio de parte del demandante **ALFREDO CAMARGO DÍAZ**, que se practicará durante la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez





Radicado N°: 686894089002-2022-00172-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI

Demandado: JOSE LUIS RAMIREZ

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente a memorial que solicita entrega del vehículo tipo motocicleta, inmovilizado en virtud del decreto de embargo de derechos de posesión del aquí demandado.

San Vicente de Chucurí, 24 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias efectuadas al interior del presente proceso, se advierte un yerro cometido de manera involuntaria por parte del despacho en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del señor **JOSE LUIS RAMIREZ**, sobre la motocicleta de placas **ROP 94F**, siendo correctamente la placa **RPO 94F**, tal como se observa en la solicitud de decreto de medida arribada por la parte actora. Así mismo, se observa que en el oficio por el cual se comunicó a las autoridades competentes de la mentada medida, se indicó de forma correcta las placas aducidas, esto es **RPO 94F**, en tal virtud, se deja claridad que la placa de la motocicleta es la contentiva en la solicitud y en el oficio proferido por este despacho, sin que sea ello causal de nulidad alguna frente a la medida decretada.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial arribado por la señora **CELINA RINCON YANEZ** al mismo se le dará trámite de Incidente de Levantamiento de medida cautelar, y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del mentado memorial, visto en secuencia 001 del cuaderno de incidente de medidas, por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN.
Demandantes: LETICIA ROA DE SANTANA Y OTROS.
Demandados: GUSTAVO ROA BAYONA Y EVANGELINA DÍAZ REY.
Radicado N°: 686894089002-**2022-00267**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda declarativa especial de división, que fue repartida a este estrado judicial, el 14 de octubre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN** instaurada mediante apoderado judicial por **LETICIA ROA DE SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.888, **LUIS CARLOS SANTANA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.353 y, **MARTHA CECILIA ROA BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.404.287; en contra de **GUSTAVO ROA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.640.378 y **EVANGELINA DÍAZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.994.690; relacionada con el bien inmueble rural denominado **ABEDUL**, ubicado en la vereda **EL CEIBAL**, de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. **320-391** de la ORIP del mismo municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. El poder.

El poder allegado está dirigido al “Juez Civil del circuito”, y no al juez promiscuo municipal, como lo es este juzgador. Por ello, el libelista **DEBERÁ** allegar un nuevo poder debidamente otorgado por sus prohijados, y dirigido al JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

2. Avalúo catastral (artículo 26-4 del CGP).

Indica el numeral 4 del artículo 26 del CGP., que tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía en estos se determina “*por el valor del avalúo catastral*”.

En el caso presente, el libelista allega el “*CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL*”, del predio objeto del proceso. Sin embargo, se debe aclarar que, ese documento, no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien involucrado en el litigio.

Por lo tanto, el libelista **DEBERÁ** presentar el respectivo certificado expedido por la autoridad



catastral¹, esto es, por el IGAC; en el que, conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2022, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; ello, por ser un presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso y, por ende, a quién corresponde la competencia para conocer del asunto.

3. Las pretensiones (numeral 4, artículo 8 del CGP).

El numeral 4, del artículo 82 del CGP., ordena que, en la demanda se debe indicar “*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad***”.

En tal sentido, las pretensiones de la demanda, solo son aquellas que busquen la total satisfacción del derecho verdaderamente pretendido, y que, por consiguiente, se deban resolver, no con órdenes preliminares, sino con la sentencia; sin que, en dicho acápite, se deban enlistar peticiones de ningún otro tipo, y menos aún, de índole puramente procedimental o cautelar. Además de que, deben ser totalmente claras, sin que den lugar a ambigüedades, ni a indebidas acumulaciones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, en ellas se observan las siguientes anomalías, que deben ser corregidas:

En **primer lugar**, en la pretensión primera, se observa que, en esta misma pretensión, el libelista pide que se ordene la división material del predio mediante pública subasta; lo cual, **DEBE CORREGIRSE** en la medida en que, debe deprecar en forma clara y directa, o la división material de la cosa común, o su venta, salvo que lo uno lo proponga como principal, y lo otro como subsidiario.

En **segundo lugar**, en la pretensión tercera, se observa que, la misma no contiene una verdadera pretensión, pues con ella no busca la *satisfacción del derecho verdaderamente pretendido*, sino la materialización de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda.

Por consiguiente, tal solicitud **DEBERÁ** retirarse del acápite de las pretensiones, y alojarse en el lugar correspondiente de la demanda.

La corrección y adecuación de las falencias aquí advertidas frente al acápite de las pretensiones, resulta importante, en la medida en que, con la misma, se garantizará que el extremo accionado, frente a cada una de las verdaderas pretensiones, pueda a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP; esto es, hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones*”.

4. El dictamen pericial.

El tercer inciso del artículo 406 del CGP ordena que, “***En todo caso** el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.

En el caso presente, en el dictamen aportado por el demandante, se omite cumplir con el requisito exigido por la citada norma, en la medida en que, nada se dice respecto del *tipo de división que fuere procedente*, lo cual, adviértase, **DEBE** quedar debidamente consignado y explicado por el perito en el referido dictamen.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



En tal sentido, el libelista **DEBERÁ** hacer la corrección del dictamen que aquí se le ha señalado.

5. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbello, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN** instaurada mediante apoderado judicial por **LETICIA ROA DE SANTANA, LUIS CARLOS SANTANA ROA y MARTHA CECILIA ROA BAYONA**, en contra de **GUSTAVO ROA BAYONA y EVANGELINA DÍAZ REY**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron tanto requisitos formales, como principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25
de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
SECRETARIO